



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2021-00211-00</b>
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Sonimágenes S.A.S.
Ejecutado	Promedán S.A.
Decisión	<b>NIEGA NULIDAD</b>

Vencido como se encuentra el término de traslado, se pasa a resolver la nulidad propuesta por el demandado Promedán S.A., quien apoyado en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso (C. G. del P.), sostuvo que fue indebidamente notificado porque su contraparte no arrió prueba sobre *“la recepción del mensaje de datos respectivo, constatándose de esta manera el acceso del receptor al mensaje de manera efectiva”*.

En últimas, aseveró que, como no se allegó constancia de recibido de la notificación electrónica del mandamiento de pago, el enteramiento carece de las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020, inciso 5° del numeral 3° del canon 291 del C. G. del P., Sentencia C-420 de 2020 y Ley 527 de 1999.

Esa alegación del convocado además de que parte de una interpretación equivocada de aquellos preceptos, se funda objetivamente en la carencia del *“acuse de recibido”*. En ese

sentido, sobresale que el memorialista omitió por completo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 8° del citado Decreto 806, conforme al cual, *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”* (destacado propio).

En este asunto, la compañía ejecutada no negó haber recibido el 29 de octubre de 2021 la demanda, anexos y auto de apremio remitidos al correo electrónico que tiene reportado ante Cámara de Comercio. Insístase, solo censuró que no se hubiere aportado al plenario la correspondiente *“constancia de recibido”*.

Siendo así, resulta palmario que le asistía la carga de demostrar la falencia alegada y muy en contrario nunca desconoció que la notificación sí llegó a su bandeja de entrada, pues se limitó a criticar un aspecto netamente probatorio cuando era a ella, y no a la demandante, a quien le incumbía demostrar que existió el vicio configurativo de la nulidad.

Esa situación en verdad se torna importante en la medida que, no habiéndose desconocido la recepción efectiva del *e-mail* sino su simple demostración en el expediente, resulta aplicable la tesis vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que la *“constancia de recibido”* que extraña la deudora no era el único mecanismo destinado a corroborar la recepción del mensaje de datos. En ese campo opera el principio de libertad probatoria, donde, por ende, tiene cabida la deducción que Promedán S.A. sí recibió el correo electrónico en

su dirección [wgiraldo@promedan.com.co](mailto:wgiraldo@promedan.com.co) al punto que al postular la invalidez no negó ese hecho.

Nótese que el máximo órgano de la Justicia Ordinaria recientemente recordó en STC15964 del 24 de enero de 2021 lo siguiente:

*(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.*

*(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.*

*Sin embargo, **de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos**, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.*

*Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío (...)*

En definitiva, en ninguna de las normas ni jurisprudencias aludidas por la demandada se impone el “acuse de recibido” como medio demostrativo exclusivo y excluyente de la recepción del mensaje de datos. Todo lo contrario, incluso con

posterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y a la expedición de la Sentencia C-420 del mismo año que analizó su constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia tiene decantado el criterio de libertad probativa que abarca el simple envío del e-mail. Y en el *sub examine*, en los archivos 024 y 025 del expediente electrónico hay prueba suficiente para inferir que la integración del contradictorio se hizo conforme a derecho, tanto que el notificado no cumplió su carga de afirmar siquiera que “no se enteró de la providencia” ni lo corroboró con la aportación de evidencia adicional. Luego, el envío digital que aparece demostrado es suficiente para dar por bien realizado el acto de notificación.

Por consiguiente, **SE DESESTIMA LA NULIDAD** implorada por Promedán S.A.

No se impone condena en costas por no haberse causado, dado que la contraparte ni siquiera allegó réplica dentro de la oportunidad de traslado (art. 365 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc4f65c5a39b8bfcce23fd92d9014b2fc8e6f9ea12b06b250d**  
**6a4206ed273997**

Documento generado en 11/02/2022 04:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico**  
**en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**